

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 30 de enero de 2023. El término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, la parte demandada se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso programando las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00335
Demandante: SAUL PEREZ MOLINA
Demandado: ANA CILENA OROZCO VELASCO

Auto Interlocutorio N° 160

Ref. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y que dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificada la parte demandada y que esta ha ejercido su derecho a la defensa, se proseguirá a programar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos en litigio, se recepcionarán los interrogatorios de oficio a las partes, se practicarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y de ser posible se proferirá sentencia.

Considerando lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario advertir que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DOS (02) DE MARZO de 2023, a las NUEVE (9.00) am.**, para que tengan lugar la audiencia concentrada de los artículos

372 y 373 del Código General del Proceso.

La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente y el enlace de la reunión que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LIFESIZE, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

a) PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como pruebas hasta donde la Ley lo permita, las aportadas con el escrito de demanda:

- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 10.000.000 con fecha de creación 8 de agosto de 2017.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 15.000.000 con fecha de creación 15 de mayo de 2017.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 35.000.000 con fecha de creación 30 de noviembre de 2017.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 20.000.000 con fecha de creación 15 de marzo de 2018.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 8.600.000 con fecha de creación 3 de junio de 2018.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 21 de noviembre de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 10 de diciembre de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 7.951.000 con fecha de creación 13 de mayo de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 15 de diciembre de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 27 de julio de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 27 de agosto de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 11 de julio de 2020.
- ✚ Letra de cambio por valor de \$ 12.264.000 con fecha de creación 10 de marzo de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada ANA CILENA OROZCO VELASCO.

b) PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como pruebas hasta donde la Ley lo permita, las aportadas con el escrito de excepciones por la demandada ANA CILENA OROZCO VELASCO:

- ✚ Memorial poder
- ✚ Fotocopia del cheque Nro. 5742447 del Banco Popular.
- ✚ Fotocopia del documento elaborado a puño y letra del señor WILSON FERNANDO OROZCO.
- ✚ Fotocopia de letra de cambio por valor de \$ 15.000.000, que tiene en su poder mi poderdante, sin los llenos en los espacios.
- ✚ Fotocopia del cheque número 5798273 del Banco de Bogotá, por valor de \$ 8.084.000.
- ✚ Fotocopia de la letra de cambio por valor de \$8.600.000, con los espacios en blanco.
- ✚ Fotocopia de la letra de cambio por valor de \$7.951.000, con los espacios en blanco.
- ✚ Fotocopias de chat de conversaciones por la red social Whatsapp.

PRUEBA TESTIMONIAL

NEGAR el testimonio de los señores;

ARTEMIO BERMUDEZ URBANO, SANDRA CILENA ROSAS OROZCO y WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, citados como testigos por la parte demanda, teniendo en cuenta que la petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se limita a decir: *“...para que manifiesten todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación.”*

PRUEBA GRAFOLÓGICA Y CERTIFICACIÓN

DENEGAR la solicitud de ordenamiento de prueba grafológica solicitada por la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el Art. 227 del Código General del Proceso que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

De acuerdo a lo anterior la oportunidad procesal para solicitar el medio de prueba feneció, en consecuencia, es improcedente su decreto.

DENEGAR la solicitud de ordenar a la empresa de telefonía Claro certificar conversaciones de WhatsApp, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2º, en concordancia con el art. 78.10, que prevé: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales, el deber de asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, igualmente **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia puede acarrear las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del Art. 372 ejusdem.

CUARTO: El acto será realizado de manera virtual, mediante la plataforma digital **LIFESIZE**, para lo cual, una vez ejecutoriada esta providencia cada parte debe enviar al correo del despacho j02mpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el número telefónico donde pueda ser contactado y su dirección de correo electrónico actualizada a donde llegará el respectivo enlace de ingreso a la reunión. las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

QUINTO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-00335

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc955d50985c6a550ecc90f350ad269f2210ce393e9e0a6a6bd8f0cf0eea071**

Documento generado en 30/01/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>